

LEY 1.160
VIOLENCIA FAMILIAR: TRIBUNAL DE FAMILIA

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público; y/o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, pudiendo hacer reserva de su identidad. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor; quienes estarán inmunes a cualquier acción civil o penal que se promueva contra los mismos a consecuencia de su información.

El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público.

Artículo 3º.- El juez, en forma urgente, requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por los peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habitara el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio del mismo.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio por petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5°.- El juez dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe o diagnóstico de interacción familiar.

Artículo 6°.- De las denuncias que se presten se dará participación a la Dirección de Minoridad y Familia, a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas, y/o aquellas que estén dedicadas a la protección de menores, ancianos, discapacitados y mujeres. Para el cumplimiento de esta norma, el juez competente en asuntos de familia deberá proveérsele de un informe actualizado sobre el funcionamiento de las entidades gubernamentales o no gubernamentales que trabajen con la problemática antes citada.

Artículo 7°.- En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III, V y VI; Títulos III y IV, capítulo I del Código Penal, cuando damnificado y procesado convivan bajo un mismo techo, sean cónyuges, concubinos, colaterales, ascendientes o descendientes de uno de ellos o ambos, y dicha convivencia permita presumir la reiteración de hechos similares, el juez penal podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar, o en su caso la prohibición de ingreso al mismo. Esta decisión podrá fijarse como condición para su excarcelación, en los casos en que ésta fuera procedente.

Artículo 8°.- El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer dentro del Tribunal de Familia y el Juzgado de Menores la conformación de un equipo técnico interdisciplinario especializado que cumplirá la función encomendada en el artículo 3° de esta ley, y además suplirá en caso de necesidad la cobertura terapéutica que no pueda ser atendida adecuadamente en los organismos públicos, como asimismo se encargará de elaborar programas de prevención y formar equipos de autoayuda.

En las otras dos circunscripciones judiciales se implementará también un equipo de similares características para los juzgados competentes en materia de derecho de familia y menores.

Artículo 9°.- El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer dentro del Tribunal de Familia la creación del Asesor de Familia, el que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Intervenir a petición de las personas mencionadas en el artículo 1º y 2º en una etapa prejudicial, en las cuestiones a que se refiere esta ley y en las otras que resulten de competencia del Tribunal de familia.
- 2) Ejercer la representación promiscua de los menores en las causas que se tramitan exclusivamente en el Tribunal de Familia. Cuando hubiere intervenido en la etapa conciliatoria previa, será sustituido por quienes ejercen aquellas funciones ante la Cámara de Apelaciones. No quedará inhibido si su actuación se hubiera iniciado asistiendo a menores víctimas del maltrato y formulada las denuncias pertinentes ante cualquier fuero.
- 3) Intervenir personalmente en todas las actuaciones, orientando, aconsejando y en cuanto fuese posible procurando conciliar a los asistentes respecto de las cuestiones planteadas procediendo de la manera más conveniente al interés de la familia y al de cada uno de sus miembros. Podrá también recabar la intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.
- 4) Toda actuación ante el asesor será reservada, salvo para los interesados. No estará sujeta a formalidad alguna; y si constara por escrito, no podrá usarse como prueba en juicio ulterior.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-

| |
|---|
| <p>LEY 1.191 MODIFICATORIA DE LA LEY 1.160 VIOLENCIA FAMILIAR: TRIBUNAL DE FAMILIA</p> |
|---|

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 1º, 2º, 4º, 7º y 9º de la Ley 1160, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante los jueces del Tribunal de Familia, cuando ocurran en la ciudad capital de la Provincia, o ante los jueces en lo civil y comercial de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial o de la ciudad de El Colorado, cuando ocurran en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Cuando mediaren razones de urgencia, también podrán denunciarse estos hechos ante el Juzgado de Instrucción y Correccional que se encuentre de turno o ante el Juez de Paz de Menor Cuantía con jurisdicción en el lugar donde los mismos se cometieren, quienes podrán adoptar

provisionalmente las medidas que prevé el artículo 4° de esta ley, luego de lo cual remitirán las actuaciones al magistrado competente de conformidad al primer párrafo de este artículo.

Al promoverse la denuncia, en todos los casos, podrán solicitarse medidas cautelares conexas.

A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Artículo 2°.- Cuando los damnificados fueren menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, docentes y todo funcionario público que en razón de su labor, tome conocimiento del hecho, bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiera, sin que la mera formulación de la denuncia pueda acarrear responsabilidades ulteriores, todo ante el juez que correspondiera. El menor o incapaz puede poner en conocimiento del hecho directamente al Ministerio Público.

Artículo 4°.- El juez interviniente o el tribunal en su caso, al tomar conocimiento de los hechos, de oficio o a pedido de parte, y en función de la verosimilitud de la denuncia, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como así también a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio por petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos;
- e) Cualquier otra medida que a juicio del magistrado interviniente permita evitar la continuación de los hechos denunciados;
- f) El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Artículo 7°.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 286 del Código de Procedimientos Penales el siguiente texto:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título 1°, Capítulos I, II, III, V y VI, Título III y Título V, Capítulo 1° del Código Penal, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho y las circunstancias del caso

hicieron presumir fundadamente que puedan repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si éste tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al Asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”

Artículo 9º.- Los señores jueces de paz de menor cuantía podrán intervenir, a pedido de parte, en cualquiera de los casos previstos en esta ley, con funciones de mediador, procurando conciliar las posiciones de las partes y con facultad de homologar los acuerdos a los que se arribe. Todas las actuaciones en esta materia serán reservadas, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el funcionario interviniente.

En caso de que el juez de paz de menor cuantía reciba una denuncia en los términos del artículo 1º, segundo párrafo, de esta ley, deberá hacer saber a las partes o al denunciante, en su caso, de la facultad conferida en el párrafo precedente y de la posibilidad de optar por dicha vía.”

Artículo 2º.- Derógase el artículo 8º de la Ley 1160 y en consecuencia, ordénase el anterior en forma correlativa.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis.